

**FUERZA AEREA ARGENTINA  
COMANDO DE REGIONES AEREAS  
DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD  
REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES**

Buenos Aires, 30 de enero de 2007

VISTO, el Decreto N° 4907/73 reglamentario del Cap. VI del Código Aeronáutico (Ley 17.285) y sus modificatorias leyes 19.620; 20.509 y 22.390.

**CONSIDERANDO:**

Que el plazo de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de “anotación de litis”, no está contemplada en el Decreto N° 4907/73.

Que, el art. 2 del Código Aeronáutico prevé la posibilidad de solucionar las cuestiones no previstas en el mismo, por aplicación de leyes análogas o por los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso, cuando no puedan ser aplicadas las otras fuentes de mayor prelación indicadas en dicho artículo.

Que, de conformidad al artículo 37 de la ley 17.801: ...” caducan de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna, por el transcurso del tiempo o por el que, en su caso establezcan leyes especiales (...) b) las anotaciones a que se refiere el inc. b) del art. 2°, a los cinco años, salvo disposición en contrario de las leyes”...

Que el inciso b) del citado artículo 2°, enumera los embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares.

Que en el concepto de demás medidas cautelares contempla la anotación de litis, la que como cualquier otra medida cautelar en cuanto accesoria de un proceso de carácter principal, básicamente asegura la seriedad y eficiencia de la función jurisdiccional, y tiene como fin inmediato publicitar la existencia de un litigio sobre el bien de que se trate.

Que en el caso de doctrina calificada, entre ella, la de Luis O. Andorno en su Ley Nacional Registral Inmobiliaria 17.801 anotada y comentada, expresa: ...“los códigos de procedimientos normalmente, no fijan un plazo determinado para dicha medida preculatoria. Ello con el propósito de que la anotación de *litis* se mantenga hasta la terminación del juicio. En tal supuesto se entiende que entra a regir lo prescripto por el referido inc. b) del art. 37, en cuanto dispone que en las anotaciones la caducidad se produce a los cinco años, *salvo disposición en contrario de las leyes*”...

Que la situación planteada puede ser contemplada por analogía en el marco de la normativa referenciada del Registro de la Propiedad Inmueble para el caso de la caducidad de inscripción de embargos y anotaciones de litis, con el fin de aplicar un criterio uniforme en la materia y a fin de armonizar los intereses de los acreedores.

**FUERZA AEREA ARGENTINA  
COMANDO DE REGIONES AEREAS  
DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD  
REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES**

Que por lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones previstas por los Arts. 54 y 57 del Decreto N° 4907/73, Art. 30 del Manual de Procedimientos Orgánico de la Fuerza Aérea (Disp. 54/06 CRA), y por remisión del Art. 2 del Código Aeronáutico a la Ley 17.801, Decreto Reglamentario 466/99 (T.O. Decreto 2080/84)

Por ello;

EL JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

D I S P O N E :

PRIMERO: Aplíquese el plazo común de caducidad a la inscripción de las medidas cautelares de Embargos y Anotación de Litis de cinco años desde su anotación en el Registro, en analogía a lo dispuesto en el art. 37 de la ley 17.801/68.

SEGUNDO: Cuando se tome razón de embargos y anotaciones de litis se advertirá al Juzgado interviniente que se toma por el plazo de cinco años desde su inscripción conforme a la presente Disposición Técnico Registral.

TERCERO: En los asientos donde inscriban la anotación de litis se consignará la leyenda “vigencia cinco años DTR N° 01/07 RNA”, no siendo necesario para el caso de los embargos cuya caducidad está prevista por la ley (art. 207 *in fine* del C.P.C.C.)

CUARTO: Regístrese, comuníquese, atento el carácter general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

**DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 01/07 RNA**